



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021 - 00021-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION SA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2021 – 00021, informando que la parte demandada COLPENSIONES. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000999100 de fecha 09/08/2023 por la suma de \$ 2.067.052,00 por concepto de costas a favor de la señora PATRICIA SANCHEZ PEREZ. Igualmente le informo que su apoderada Dra. SANDRA ESPERANZA FERRER CADERNAS solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 02 cuaderno digitalizado). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000999100 de fecha 09/08/2023 por la suma de \$ 2.067.052,00 por concepto de costas a favor de la señora PATRICIA SANCHEZ PEREZ, a la Dra. SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, en su condición de apoderada del demandante y quien está facultado para recibir (folio 02 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- ORDENAR la entrega a la Dra. **SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000999100 de fecha 09/08/2023 por la suma de \$ 2.067.052,00 por concepto de costas a favor de la señora **PATRICIA SANCHEZ PEREZ**. Líbrese el correspondiente oficio.
- Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020 - 00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO LOPEZ MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020-00031, informando que COLPENSIONES consignó el depósito judicial N° 451010001003366 de fecha 19/09/2023 por la suma de \$ 2.217.052,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia. Igualmente le informo que el Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del referido dinero, quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante (folio 00 interno 09). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010001003366 de fecha 19/09/2023 por la suma de 2.217.052,00, consignadas por COLPENSIONES por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor SERGIO ALBERTO LOPEZ MORA, al Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y quien se encuentra facultado para recibir (folio 00, interno 09).

En consecuencia, se ordena:

- a) ORDENAR la entrega al Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ el depósito judicial N° 451010001003366 de fecha 19/09/2023 por la suma de \$ 2.217.052,00, consignadas por COLPENSIONES por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor SERGIO ALBERTO LOPEZ MORA. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020 - 00350-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020-00350, informando que PORVENIR S.A. consignó el depósito judicial N° 451010001002983 de fecha 12/09/2023 por la suma de \$ 2.400.000,00, y COLPENSIONES 451010001003594 de fecha 22/09/2023 por la suma de \$ 2.400.000,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia. Igualmente le informo que el Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del referido dinero, quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante (folio 01 cuaderno digitalizado). Así mismo informo que la apoderada judicial de Colpensiones a folio 78 solicita corrección respecto de la liquidación de costas por cuanto quedaron con radicado 2021 – 00350. Igualmente le informo que elaborarse la liquidación de costas por error involuntario se indicó como radicado 2021-00350, cuando ha debido ser 2020-00350, pero dentro de la liquidación de las costas tanto de primera como de segunda instancia en contra de Colpensiones, se indicó claramente que las mismas eran a cargo de dicha entidad y a favor del señor LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON quien es el demandante en el presente proceso, la que posteriormente fueron aprobadas mediante auto fecha 20 de junio de 2023 (folio 75). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010001002983 de fecha 12/09/2023 por la suma de \$ 2.400.000,00, consignadas por PORVENIR S.A y el N° 451010001003594 de fecha 22/09/2023 por la suma de \$ 2.400.000,00 consignadas por COLPENSIONES por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON, al Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y quien se encuentra facultado para recibir (folio 01 cuaderno digitalizado).

En cuanto a la corrección que solicita la apoderada judicial de Colpensiones debe indicar el Despacho que si bien es cierto existió un error en radicado indicado en la liquidación de costas, se pudo verificar por el Despacho que en las mismas se indicó claramente que eran a cargo de COLPENSIONS y a favor del señor LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON, quien es demandante en el presente proceso, que posteriormente aprobadas mediante auto fecha 21 de junio de 2023 (folio 60), por lo que se mantienen en firme las costas liquidadas y aprobadas las cuales se encuentran ajustadas a derecho, corresponden a este proceso y se encuentran debidamente ejecutoriadas, además de que dicha entidad ha consignado el valor de las costas mencionadas.

En consecuencia, se ordena:

- a) ORDENAR la entrega al Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA el depósito judicial N° 451010001002983 de fecha 12/09/2023 por la suma de\$ 2.400.000,00, consignadas por PORVENIR S.A el N° 451010001003594 de fecha 22/09/2023 por la suma de \$ 2.400.000,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) NO ACCEDER a la corrección de costas solicitada por la apoderada judicial de Colpensiones, por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia, se mantienen en firme las costas ordenadas en primera y segunda instancia en contra de la referida entidad, las cuales se encuentran ajustadas a derecho, aprobadas y debidamente ejecutoriadas, por las razones anteriormente expuestas.
- c) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019 - 00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PIO GERARDO DIAZ ALVARADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00046, informando que la parte demandada COLPENSIONES. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000999099 de fecha 09/08/2023 por la suma de \$ 1.644.150,00 por concepto de costas a favor de la señora PÍO GERARDO DIAZ ALVARADO. Igualmente le informo que su apoderado Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 01 – interno 01 cuaderno digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000999099 de fecha 09/08/2023 por la suma de \$ 1.644.150,00 por concepto de costas a favor del señor PÍO GERARDO DIAZ ALVARADO, al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir (folio 01 – interno 01 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- ORDENAR la entrega al Dr. **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000999099 de fecha 09/08/2023 por la suma de \$ 1.644.150,00 por concepto de costas a favor del señor **PIO GERARDO DIAZ ALVARADO**. Líbrese el correspondiente oficio.
- Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011 - 00269-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO ALBERTO CASTELLANOS CUBIDES Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2011 – 00269, informando que la parte demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A., ante el requerimiento que se le hiciera por el Despacho informa que en cumplimiento del fallo proferido consignó los depósitos judiciales Nos. 451010000932991 de fecha 25/03/2022 por la suma de \$ 7.763.734,00 y el 451010000935469 1 de fecha 13/04/2022 por la suma de \$ 187.936.463,00 a favor de la señora ALICIA RUEDA MOLINA. Igualmente le informo que su apoderado Dr. JOSE TRINIDAD MINORTA QUINTERO poder visto a (folio 00 – interno 06) quien tiene facultad para recibir, sustituye el poder a él conferido al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, solicita la entrega de los mismos, concediéndole la facultad para recibir según poder que obra (folio 004 cuaderno digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000932991 de fecha 25/03/2022 por la suma de \$ 7.763.734,00 y el 451010000935469 1 de fecha 13/04/2022 por la suma de \$ 187.936.463,00 para el cumplimiento del pago de la sentencia conforme lo informa la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLES ECOPETROL S.A. a favor de la señora ALICIA RUEDA MOLINA, al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir (folio 004 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- ORDENAR** la entrega al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, en su condición de apoderado de la demandante y quien está facultado para recibir, de los depósitos judiciales N° 451010000932991 de fecha 25/03/2022 por la suma de \$ 7.763.734,00 y el 451010000935469 1 de fecha 13/04/2022 por la suma de \$ 187.936.463,00 para el cumplimiento del pago de la sentencia conforme lo informa la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLES ECOPETROL S.A. a favor de la señora ALICIA RUEDA MOLINA. Líbrese el correspondiente oficio.
- Procesad por secretaria a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00174-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NEIRA LISNEY NIETO URBINA AGENTE OFICIOSA DE ASGN
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del de auto de fecha 01 de junio de 2023 que dispuso una medida provisional a favor del accionante proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00174-00**, seguido por **NEIRA LISNEY NIETO URBINA AGENTE OFICIOSA DE ASGN contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICANO No.	54-001-31-05-001-2023-00337-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE.	LUIS JESUS BOTÍA URIBE
ACCIONADA.	COLPENSIONES Y NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señorita Juez, el correo electrónico recibido el día 10 de octubre de 20023, signado por el accionante **LUIS JESÚS BOTIA URIBE**, en el que solicita la aclaración y en su defecto la impugnación de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2023. Por su parte la accionada **COLPENSIONES** allegó escrito impugnando dicha sentencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESOLVIENDO ACLARACIÓN Y CONCEDE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en primer lugar esta Unidad Judicial a estudiar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2023

1. JUSTIFICACIÓN DE LA ACLARACIÓN

Expresa el accionante que dentro del escrito de tutela estableció la pretensión y la justificación sobre el pago de las incapacidades que solicitó a COLPENSIONES y a la NUEVA EPS y que le fueron negadas. Por ello su pretensión fue dirigida a que esta Unidad Judicial le ordenara a las accionadas, a quien le correspondiera asumir dichos pagos.

Señala que en el acápite de la sentencia de tutela, y en el ítem de análisis del caso concreto el Despacho hizo mención de dichas incapacidades se determinó que el total de días que manifestaba COLPENSIONES, no concordaba con lo establecido por la norma de ser 540 días, haciendo falta entonces 119 días a cargo de COLPENSIONES para completar los días que le corresponden a su cargo.

Así mismo menciona que dentro del cuerpo de la providencia el despacho hizo la siguiente cita textual :

“las incapacidades que fueron señaladas por el accionante dentro del escrito de tutela, son las que efectivamente se deben cancelar de acuerdo a la competencia que le corresponde a cada una de las accionadas y dentro del término que establece la Ley....(...)”(subrayado fuera del texto).

De lo que entiende el accionante que son las cinco (05) incapacidades relacionadas en su solicitud, y las tuteladas en la providencia, tanto a cargo de COLPENSIONES, como, a cargo de la NUEVA EPS.

Que sumado a lo anterior, dice que en la parte resolutive se omitió la relación hecha en la parte considerativa las incapacidades que dice se le reconocieron, esta son: - **Incapacidad número 0008402852, de fecha inicial 14/10/2022 y de fecha final 23/10/2022.** - **Incapacidad número 0008436382, de fecha inicial 26/10/2022 y de fecha final 09/11/2022.** - **Incapacidad número 0008492450, de fecha inicial 11/11/2022 y de fecha final 18/11/2022.** - **Incapacidad número 0008519112, de fecha inicial 19/11/2022 y de fecha final 23/11/2022.** - **Incapacidad número 0008598749, de fecha inicial 24/11/2022 y de fecha final 08/12/2022.** de las cuales fueron relacionadas en el cuadro de las que estarían a cargo de CONLPENSIONES.

1.1. PRETENSIÓN DE LA ACLARACIÓN

Por ello solicita la aclaración en tal sentido, teniendo en cuenta que estas incapacidades eran objeto del litigio por el no pago de las entidades accionadas, aunado al hecho que esta Unidad Judicial determinó la temporalidad de aquellas por cuanto en el cuadro relacionado a pagar correspondería a COLPENSIONES asumir su pago. Así mismo solicita sean confirmadas aquellas que fueron ordenadas a pagar por cuenta de la **NUEVA EPS**, y el llamado de atención a la NUEVA EPS, de reconocer y pagar, las incapacidades que los médicos tratantes le expidan sin dilación alguna.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a la solicitud elevada por el accionante, se trata de la aclaración del fallo de tutela de fecha 5 de octubre de 2023, en el que en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital del accionante **LUIS JESUS BOTIA URIBE**, y en consecuencia, se le ordenará a las accionadas **COLPENSIONES** y **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los pagos de las incapacidades relacionadas en las tablas siguientes y con relación a la competencia de cada una de ellas frente a dichas incapacidades allí resaltadas:

COLPENSIONES			
No. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS OTORGADOS
0007303438	14/10/2021	12/11/2021	25
0007454028	13/11/2021	21/11/2021	9

NUEVA E.P.S.			
No. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS OTORGADOS
0009423947	24/06/2023	03/07/2023	10
0009424000	04/07/2023	18/07/2023	15
0009368433	19/07/2023	28/07/2023	10
0009403579	29/07/2023	12/08/2023	15
0009457120	14/08/2023	23/08/2023	10
0009496560	24/08/2023	07/09/2023	15
0009550210	08/09/2023	12/09/2023	5

Por regla general, una vez concluida la etapa de fallo de tutela por el Juez Constitucional pierde competencia para seguir conociendo de estos asuntos y, por consiguiente, no estaría facultada para reformar, ampliar, corregir o aclarar sus sentencias¹. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que, “para garantizar la seguridad jurídica de quienes intervienen en los procesos judiciales, las sentencias, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció”².

No obstante, de manera excepcional y frente a situaciones específicas, la Corte ha admitido la posibilidad de aclarar el sentido de sus fallos, bien sea de oficio o a petición de parte. Una cuestión relevante en estos casos es la disposición aplicable para resolver las solicitudes de aclaración, puesto que el Decreto 2591 de 1991³ no establece la posibilidad de solicitar la aclaración de fallos que resuelven acciones de tutela. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992⁴ prevé que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela “(...) se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto [2591 de 1991]”.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Autos 100 de 2007 y 015 de 2010.
² Corte Constitucional, Auto 075A de 1999.
³ “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional”.
⁴ “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela)”.

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso⁵, que derogó el Código de Procedimiento Civil, la aclaración de una sentencia procede *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*⁶. Para esta Unidad Judicial y de acuerdo a la jurisprudencia, esta regla es aplicable al trámite de la acción de tutela por su relación con un principio reconocido expresamente por el Código General del Proceso, esto es, el acceso a la administración de justicia (art. 2).

Por último, es menester señalar que, cuando la solicitud de aclaración y/o adición es a petición de parte, previo al análisis de las razones propuestas por el solicitante, es necesario verificar: (i) que el solicitante sea alguno de los sujetos intervinientes en el trámite procesal, o un tercero con interés legítimo; y, (ii) que la solicitud se formule durante el término de ejecutoria de la providencia en cuestión, en el caso de las tutelas esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo a las partes, según lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso⁷

2.2. ANALISIS CASO CONCRETO

Conforme se expuso, la solicitud presentada por **LUIS JESÚS BOTÍA URIBE**, en calidad de accionante, está encaminada a que esta Unidad Judicial aclare la sentencia del 05 de octubre de 2023; pretendiendo que esta Judicatura se pronuncie sobre las incapacidades que solicitó su reconocimiento y pago debiendo para su entendimiento indicar: (i) que las cinco (05) incapacidades que se relacionan a continuación deben ser reconocidas y canceladas por la accionada COLPENSIONES, tal y como se establecieron en las consideraciones del presente fallo y las demás que se relacionaron al respecto, (ii) Que se sean confirmadas aquellas que fueron ordenadas a pagar por cuenta de la NUEVA EPS, y le sea llamada la atención a esta accionada para que reconozca y pague las incapacidades que los médicos tratantes le expidan sin dilación alguna.

0008402852	14/10/2022	23/10/2022	10
0008436382	26/10/2022	09/11/2022	15
0008492450	11/11/2022	18/11/2022	8
0008519112	19/11/2022	23/11/2022	5
0008598749	24/11/2022	08/12/2022	15

Para resolver la solicitud de aclaración presentada por el señor BOTÍA URIBE, esta Unidad Judicial advierte que en la parte considerativa de la providencia, se señaló que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debía cancelar las incapacidades siguientes:

Las incapacidades N° 0007303438 y N° 0007454028 son las que deberá cancelar la accionada COLPENSIONES si aun no han sido reconocidas y pagadas.

Y así se ordenó en el numeral primero de la sentencia, al disponer lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital del accionante **LUIS JESUS BOTIA URIBE**, y en consecuencia, se le ordenará a las accionadas **COLPENSIONES** y **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los pagos de las incapacidades relacionadas en las tablas siguientes y con relación a la competencia de cada una de ellas frente a dichas incapacidades allí resaltadas:

COLPENSIONES			
No. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS OTORGADOS
0007303438	14/10/2021	12/11/2021	25
0007454028	13/11/2021	21/11/2021	9

⁵ “Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.//En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.//La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

⁶ Ibidem.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Autos 016 de 2002, 026 de 2003, 083 de 2004, 130 de 2012, 107 de 2014, 042 de 2015, 104 de 2017, 257 de 2017, 340 de 2018, 495 de 2018 y 778 de 2018.

Conforme lo anterior, es claro que en este caso no se cumplen con los requisitos definidos en la jurisprudencia para su procedencia, debido a que no se busca con la misma aclarar aspectos oscuros o no comprensibles de la providencia; sino que se revoque o modifique la decisión adoptada, lo que está prohibido por la Ley. . Primero, en relación con el *interés* para solicitar la aclaración de la sentencia, se observa que el solicitante en efecto funge como accionante, por lo que lo faculta para hacer dicha solicitud.

Segundo, la solicitud de aclaración cumple el requisito de encontrarse dentro del término de ejecutoria de la decisión. Teniendo en cuenta que esta fue notificada mediante oficio No. 3.107 de fecha 6 de octubre de 2023, a los correos electrónicos de las partes, y en tanto en el escrito de aclaración el accionante lo allega el correo institucional el 10 de octubre del año en curso, por lo que se cumple el requisito de oportunidad.

Por lo expresado se rechazará por improcedente la solicitud de aclaración presentada por la parte accionante y se concederá la impugnación.

En lo que tiene que ver con el llamado de atención para que en el futuro la **NUEVA EPS** le reconozca a futuro las incapacidades que le generen con ocasión a su enfermedad y de acuerdo a lo determinado por el médico tratante, esta Unidad se mantiene en lo consignado en la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la parte accionada **COLPENSIONES** dentro del término legal para ello **IMPUGNÓ**, la sentencia del 5 de octubre de 2023, en armonía de lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., aplicable en material laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., se hace procedente conceder la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la sentencia por las razones explicadas.

SEGUNDO: CONCEDER las impugnaciones presentadas por la parte accionante y la parte accionada **COLPENSIONES**.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00342-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILREDO DIAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
ASUNTO:	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.
	SENTENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **WILFREDO DÍAZ** manifiesta que adelantó y terminó el proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del derecho relacionado con la Reliquidación de la Pensión de Vejez con retroactividad - Indexación – IBL Actualizado – dentro del RAD. No. 630013333 004 2013 00594 00, iniciado desde el año 2013. Que el 10 de julio de 2023 en forma virtual se radico bajo el no. 2023400301522072 ante la UGPP para que se diera cumplimiento del fallo judicial.

Dice el accionante que recibe respuestas así: (i) el 24 de julio de 2023 bajo el radicado No. 2023200501555312, (ii) el 01 de septiembre de 2023 bajo el radicado No. 2023700101905102. Posteriormente indica haber remitido mediante guía No. 700106325722 una documentación en físico, por lo que la UGPP profiere la Resolución No. RDP 018265 del 17-07-2023, en la cual resuelve acatar la orden judicial en cumplimiento a los fallos judiciales.

Que el 20 de septiembre de 2023, procedió a comunicarse vía telefónica con el operador de pagos de la UGPP esto es FOPEP, con el fin de que le informaran sobre su ingreso a la nómina del retroactivo pensional con ocasión de las ordenes judicial de reliquidación de la pensión de vejez, de lo cual fue informando que la inclusión aludida se realizaría en la nómina del mes de septiembre y el pago se reflejaría a partir del 25 de septiembre. Llegado el día mencionado pudo constatar que sólo se le había incluido un retroactivo por un valor de \$7.391.223.00.

Considera entonces que la liquidación del retroactivo pensional de acuerdo a las sentencias y fallos judiciales ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 83/100 (\$185.881,261,83), discriminados así; 1) por concepto de mesadas pensional la suma de \$116.426.503,62 más la suma de \$69.454.758,21 por concepto de indexación

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de Petición, reclamación administrativa, debido proceso, seguridad social Integral, igualdad, mínimo vital; derecho a recibir la pensión y sus reajustes y reliquidaciones oportunamente y cumplimiento de órdenes judiciales, por la accionada **U.G.P.P.**

1.3. Pretensiones:

Solicita el accionante para la protección de los derechos fundamentales incoados como vulnerados, solicita que se le ordene en concreto a la accionada **U.G.P.P.** que:

- (i) *En el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas se ordene respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de la Resolución No. RDP 018265 del 17-07-2023, en cumplimiento a los fallos judiciales de fecha 15 de octubre de 2015 y de fecha 01 de junio de 2023, y se proceda a la inclusión en nómina de las prestaciones derivadas con la orden judicial a favor de WILFREDO DIAZ.*
- (ii) *Se incluya el retroactivo pensional que legalmente le corresponde en cumplimiento a las sentencias y fallos judiciales los cuales ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 83/100 (\$185.881,261,83), discriminados así; 1) por concepto de mesadas pensional la suma de \$116.426.503,62 más la suma de \$69.454.758,21 por concepto de indexación.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 27 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 29 de septiembre de 2023 al correo electrónico que se tiene de la accionada.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBAQUICHA, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional Encargado y Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, señala que se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela., por cuanto este medio no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, pues para ello el ordenamiento jurídico cuenta con otros procedimientos.

Ello partiendo de las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso adelantado por el accionante ante la jurisdicción administrativa del Quindío y cuyos fallos fueron allegados a expediente, esa entidad adelantó las gestiones pertinentes en cumplimiento al fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO– SALA SEGUNDA DE DECISIÓN del 01 de junio de 2023 mediante las **Resolución 18265 del 17 de julio de 2023**, aclarada mediante la Resolución **RDP 20639 de 16 de agosto de 2023** y modificada por la **Resolución 21744 de 30 de agosto de 2023**, en la que se reconoció que el valor conforme a la reliquidación que aporta:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1994	ASIGNACION BASICA MES	2,667,879.00	2,667,879.00	9,508,131.00
1994	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	140,805.00	140,805.00	501,819.00
1994	PRIMA DE ANTIGUEDAD	95,112.00	95,112.00	338,972.00
1995	ASIGNACION BASICA MES	4,197,468.00	4,197,468.00	12,202,853.00
1995	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	174,895.00	174,895.00	508,454.00
1995	PRIMA DE ANTIGUEDAD	149,640.00	149,640.00	435,032.00
1996	ASIGNACION BASICA MES	5,223,294.00	5,223,294.00	12,711,475.00
1996	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	218,590.00	218,590.00	531,963.00
1996	PRIMA DE ANTIGUEDAD	175,080.00	175,080.00	426,077.00
1997	ASIGNACION BASICA MES	5,979,756.00	5,979,756.00	11,964,491.00
1997	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	249,138.00	249,138.00	498,483.00

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1998	ASIGNACION BASICA MES	7,680,180.00	7,680,180.00	13,058,085.00
1998	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	320,008.00	320,008.00	544,088.00
1999	ASIGNACION BASICA MES	8,906,712.00	8,906,712.00	12,976,413.00
1999	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	371,113.00	371,113.00	540,684.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	9,660,294.00	9,660,294.00	12,885,037.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	393,328.00	393,328.00	524,626.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	9,995,868.00	9,995,868.00	12,259,890.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	403,162.00	403,162.00	494,476.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	10,474,860.00	10,474,860.00	11,934,390.00
2002	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	436,453.00	436,453.00	497,267.00
2002	PRIMA DE ANTIGUEDAD	317,526.00	317,526.00	361,769.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	11,110,692.00	11,110,692.00	11,831,776.00
2003	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	489,439.00	489,439.00	521,204.00
2003	PRIMA DE ANTIGUEDAD	579,276.00	579,276.00	616,871.00
2003	PRIMA ESPECIAL DE RIESGO	21,604.00	21,604.00	23,006.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	1,905,761.00	1,905,761.00	1,905,761.00
2004	PRIMA DE ANTIGUEDAD	63,044.00	63,044.00	63,044.00
2004	PRIMA ESPECIAL DE RIESGO	266,807.00	266,807.00	266,807.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%

IBL: 1,091,108 x 75.0 = \$818,331

SON: OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.

Conforme a ello señala que existiendo una diferencia entre el valor reconocido en la reliquidación y la prestación que venía devengando, que lo era por la suma de **\$53.727.00**, proceden a liquidarse el reconocimiento ordenado conforme a la orden judicial, cuyo resultado fue:

(1)FECHA DE PROCESO NOVEDAD:	01/09/2023	FECHA DE CONSULTA:	03/10/2023
TIPO DE NOVEDAD LIQUIDADAR: INCORPORACION FALLOS			

DATOS BASICOS	
Documento de Identificación Causante	17581319
Nombres y Apellidos Causante	WILFREDO DIAZ
Documento	
Nombres y Apellidos	
Parentesco	
Porcentaje Pensión	100%
Curador/Representante	NO REQUIERE

DATOS RESOLUCIÓN			
Prestación	INCORPORACION FALLOS	(5) Valor Pensión Inicial	\$ 818,331
(2) Fecha Status	21/11/1995	Valor A inclusión	\$ 1,943,339.02
(3) Fecha de efectividad	01/03/2004	(6) Aplica Mesada 14	SI
(4) Fecha de Prescripción	07/09/2008	(7) Ajuste Incremento Salud	\$ 0
(8) Sub Tipo Sustitucion			

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS		
	DESDE	HASTA
Periodo pago Mesadas	07/09/2008	31/08/2023

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS			
CONCEPTO	MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL
(+)Mesadas	\$ 6,824,938.96	\$ 1,129,713.48	\$ 7,954,652.44
(+)Indexación	\$ 3,128,178.1	\$ 521,740.84	\$ 3,649,918.94
(-) Descuento en Salud	\$ 1,154,900		\$ 1,154,900
(+) Valor Ajuste Salud	\$ 0		\$ 0
(=)TOTAL			\$ 10,449,671.38

LIQUIDACION VALORES FIJOS ORDENADOS POR FALLOS	
PERIODO:	
TOTAL A RERPORTAR	TOTAL
(+) Mesadas	\$ 0
(+) Indexación	\$ 0
(-) Descuento en Salud	\$ 0
(=) TOTAL	\$ 0
CONCEPTO	TOTAL
(+) Interes ART. 141 Ley 100/1993	\$ 0
TOTAL A PAGAR	\$ 10,449,671.38

Recalca que el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO– SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, fue en abstracto, por lo que dentro del mismo no se ordenó el reconocimiento de una suma específica de dinero.

Razón por la que no entiende donde calcula el accionante la suma que reclama sea reconocida por esa entidad. por conceptos de mesada pensional e indexación, razón por la que considera que la liquidación presentada esa Unidad ya dio cumplimiento al fallo, liquidando la prestación reconocida en el fallo judicial y reportando al pagador (Consortio FOPEP), el cual realizó el pago el pasado mes de septiembre, tal como se desprende del cupón de pagos y del histórico de pagos del FOPEP.

Así entonces considera que la reclamación que eleva a través de esta tutela el accionante, es improcedente, como quiera que el artículo 305 del C.G.P. norma aplicable, señala la oportunidad de acudir a la ejecución de la sentencia proferida una vez declarada la ejecutoria. Asoma como respaldo de su criterio, la sentencia de Unificación de la Corte SU-622 de 2001, el cual refiere que la acción de tutela resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados. Aunado a ello, expresa que este mecanismo no es procedente cuando se pretende reclamar prestaciones económicas.

Por su parte aclara que no existe violación por parte de esa entidad al derecho de petición que invoca el accionante, toda vez que se le dio respuesta a su petición con la liquidación realizada para el pago a partir del mes de septiembre de 2023.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Resolución No. RDP 018265 del 17 de julio de 2023¹.
- Correo electrónico remitiendo documentación faltante a la U.G.P.P.².
- Radicación documentación para pago sentencia³.
- Respuesta a petición radicación No. 2023200501555312 dirigido al Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL⁴.
- Respuesta a petición radicación No. 2023700101905102 dirigido al Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL⁵.
- Prueba de entrega envío documentación a UGPP Inter rapidísimo⁶.
- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante⁷.
- Informe FOPEP inclusión nomina pensionado⁸.
- Liquidador de Reliquidación Pensional⁹.
- Sentencia de fecha 15/10/2015 del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Armenia¹⁰.
- Sentencia de Segunda Instancia de fecha 1 de junio de 2023 del Tribunal Administrativo del Quindío¹¹

1.6.2. De las pruebas presentadas por la accionada

- Resolución No. RDP 020639 del 16 de agosto de 2023¹².
- Formato incorporación fallo para liquidación¹³
- Cupón de pago expedido por FOPEP¹⁴.
- Consulta BDUA del SGSSS¹⁵.
- Resolución No. RDP 021744 del 30 de agosto de 2023¹⁶.
- Información Pensional del accionante certificada por el FOPEP¹⁷.
- Resolución No. RDP 024200 del 2 de octubre de 2023¹⁸.
- Resolución No. RDP 022079 del 4 de septiembre de 2023¹⁹

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

¹ Ver archivo PDF 002 folios 10 a 15

² Ver archivo PDF 002 folios 16

³ Ver archivo PDF 002 folios 17 al 19

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 20 a 21

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 22 a 23

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 24

⁷ Ver archivo PDF 002 folios 25

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 26

⁹ Ver archivo PDF 002 folios 27 a 36

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folios 38 a 48

¹¹ Ver archivo PDF 002 folios 49 a 72

¹² Ver archivo PDF 006 folio 28 a 30

¹³ Ver archivo PDF 007 folio 31 a 46

¹⁴ Ver archivo PDF 008 folio 50

¹⁵ Ver archivo PDF 008 folio 51 a 52

¹⁶ Ver archivo PDF 008 folio 53 a 58

¹⁷ Ver archivo PDF 008 folios 59 a 64

¹⁸ Ver archivo PDF 008 folios 65 a 67

¹⁹ Ver archivo PDF 008 folios 68 a 78

(i) Si *¿la entidad accionada trasgrede los derechos fundamentales invocados por el accionante al considerar que no recibió respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de la Resolución No. RDP 018265 del 17-07-2023?*

(ii) *si por el contrario, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción de tutela?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, y de acuerdo a lo manifestado por las partes se establece que ante la carencia de requisitos de procedencia para amparar los derechos invocados por el accionante **WILFREDO DIAZ**, la acción de tutela es improcedente.

2.3. De la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública***”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre y cuando éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o ante quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Inmediatez

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento y lugar*” y, por ende, no tiene término de caducidad²⁰. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de

²⁰ Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*”²¹ de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante²².

Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción²³, tales como (i) la existencia de razones válidas para la inactividad, (ii) la permanencia del daño causado a los derechos fundamentales y (iii) cuando la carga de interposición de la tutela en un plazo razonable resulta desproporcionado, dada la situación de debilidad manifiesta del accionante.²⁴

Subsidiariedad

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual²⁵, que procederá “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*”²⁶ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios²⁷ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[*cuando*] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esa Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela

²¹ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

²² *Ibídem*.

²³ *Ibídem*.

²⁴ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reiterada en sentencias SU – 168 de 2017 y T – 038 de 2017.

²⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁶ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁷ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”²⁸
(Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona²⁹, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva³⁰.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, encuentra esta Unidad Judicial que el accionante WILFREDO DÍAZ expresa que con motivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE ARMENIA, bajo el radicado No. 630013333 004 2013 00594 00.

Revisado el fallo proferido por el juzgado aludido, el cual fue aportado por el accionante (ver archivo PDF 002 folios 38 al 48), encontramos que en su parte resolutive dispuso:

PRIMERO. DECLARESE probada de oficio la excepción de cosa juzgada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso No. 004-2013-00594 de **WILFREDO DÍAZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-**.

TERCERO. En firme esta decisión, por **SECRETARÍA**, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso; cáncelse su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”.

CUARTO. **CONDÉNESE** en **COSTAS** a la **PARTE DEMANDANTE**, las que se liquidarán una vez se encuentre en firme esta sentencia o el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, tal y como lo prevé el artículo 366 del CG de P.

Para tales efectos, se fijan como agencias en derecho, teniendo en cuenta el art. 3º del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de esa Corporación y anualidad, el cero coma cinco por ciento (0,5%) de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia, conforme lo dispone el artículo 203 del CPA y CA, por ser norma especial aplicable a este tipo de providencias.

²⁸ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁹ Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁰ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Se considera pertinente frene al material probatorio allegado por los intervinientes, establecer la temporalidad de la documentación arrimada, a fin de determinar si la accionada **U.G.P.P.**, no ha dado respuesta a lo pretendido por el accionante, en el sentido de cumplir con el fallo antes mencionado.

Tenemos entonces, que el accionante aporta como material probatorio el fallo de segunda instancia proferido por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, que mediante fallo del 1 de junio de 2023, dispuso en su parte resolutive:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 16 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia, en el sentido de señalar que se declara probada de oficio la excepción de cosa juzgada parcial respecto de las mesadas pensionales causadas por el accionante hasta el día 02 de abril de 2008, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad **parcial** de la Resolución No. No. UGM 050654 de 26 de junio de 2012, en lo que respecta a la no inclusión de la prima de riesgo en el IBL de la pensión de la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar y pagar al señor Wilfredo Díaz su pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de lo cotizado en el tiempo comprendido entre el 1º abril de 1994 - entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -, y el 1º de marzo de 2004 – fecha de retiro del servicio -, con la inclusión de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de riesgo, esta última en los porcentajes señalados por el parágrafo 4.º del artículo 2 de la Ley 860 de 2003, a partir del 1º de marzo de 2004, con los reajustes y las deducciones de ley correspondientes.

A las sumas debidas por concepto de reliquidación deberán efectuarse las deducciones de las mesadas pensionales reconocidas y pagadas de forma efectiva al demandante.

Los efectos fiscales de la decisión lo serán a partir del día 07 de setiembre de 2008.

No habrá lugar a efectuar descuento alguno a cargo del pensionado por concepto de los aportes no realizados por el empleador. A la UGPP le corresponde adelantar los procedimientos o acciones pertinentes para lograr el cobro y traslado de los aportes para pensión no efectuados respecto de la prima de riesgo por el Departamento Administrativo de Seguridad.

CUARTO: DECLARAR probada de oficio y en forma parcial, la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **07 de septiembre de 2008**.

QUINTO: Las sumas reconocidas como debidas deberán ser indexadas mes a mes hasta la fecha de quedar en firme la decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA y mediante la aplicación de la fórmula matemática financiera adoptada por el Consejo de Estado.

SEXTO: La entidad pública demandada deberá dar cumplimiento a la decisión y reconocer intereses moratorios en la forma y términos dispuestos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

OCTAVO: En firme la sentencia se autoriza la expedición de copias de la presente providencia con destino a las partes y a su costa, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para representar los intereses de la entidad accionada, al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA portador de la T.P. No 145.940 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Anexo 021 plataforma SAMAI).

DÉCIMO: Por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en la plataforma “SAMAI”.

Con base a esa determinación del Tribunal Administrativo de Quindío, la accionada **U.G.P.P.**, mediante Resolución RDP 018265 del 17 de julio de 2023, se pronunció sobre la Reliquidación de una Pensión de Vejez (ver archivo PDF 002 folio 8), en ella se observa en su parte resolutive:

...ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** el 1 de junio de 2023, se Reliquida la pensión de VEJEZ del señor **DIAZ WILFREDO**, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de **\$1,070,531 (UN MILLON SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE)**, efectiva a partir del 1 de marzo de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 7 de septiembre de 2008 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP	10209	\$1,070,531.00

ARTICULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a las resoluciones No. 019846 de 2000, 11094 de 2004, 8572 de 2004 y 10544 de 2005.

ARTICULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTICULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTICULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO OCTAVO: 1. Determinar el valor adeudado por concepto de aporte patronal por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO pesos (\$116,712,488.00 m/cte)**, para lo cual se enviará copia de la presente resolución al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO y se les notificará personalmente del contenido, informándoles que contra el presente artículo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

2. Sobre las obligaciones determinadas en el numeral 1 del presente artículo se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019

ARTICULO NOVENO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, ADMINISTRADO Y REPRESENTADO LE, para lo fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) **DIAZ WILFREDO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno...

Siguiendo la línea de tiempo de los documentos aportados, encontramos el escrito de respuesta emitida por la accionada de fecha 24 de julio de 2023 (ver archivo PDF 002 folio 20) al apoderado del beneficiario quien remitiera la documentación pertinente para proceder a la reliquidación, el 10 de julio de 2023, en cuya contestación le señala:

... Sobre el particular precisamos, que dicha petición está siendo atendida mediante la solicitud de novedad de nómina SNN202301011555, la cual se encuentra en etapa de validación de requisitos documentales, a fin de verificar la completitud y autenticidad de los documentos aportados para proceder al respectivo reporte en nómina y pago de los valores a que haya lugar... (subrayado fuera de texto)

Tenemos ahora la Resolución RDP 020639 del 16 de agosto de 2023, por medio de la cual la accionada aclara la resolución RDP 018265 del 17 de julio de 2023, en lo concerniente a:

...**ARTÍCULO PRIMERO:** ACLARAR la parte motiva de la resolución No. RDP 018265 del 17 de julio de 2023 , el cual quedara así:

(. . .) Que, según constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo de Quindío el 23 de junio de 2023 , las sentencias **quedaron ejecutoriadas el 09 de junio de 2023** (. . .).

De igual manera con Resolución RDP 021744 del 30 de agosto de 2023, se pronuncia la accionada modificando la Resolución RDP 018265 del 17 de julio de 2023,

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte motiva pertinente de la **Resolución No RDP 018265 del 17 de julio de 2023**, en cuanto a la liquidación que fue efectuada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los artículos PRIMERO, TERCERO y OCTAVO de la **Resolución No RDP 018265 del 17 de julio de 2023**, los cuales quedarán así:

“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** el 1 de junio de 2023, se Reliquida la pensión de VEJEZ del señor **DIAZ WILFREDO**, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de **\$818,331 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE)**, efectiva a partir del 1 de marzo de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 7 de septiembre de 2008 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
(...)

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP	10209	\$831,331.00

ARTICULO OCTAVO: 1. Determinar el valor adeudado por concepto de aporte patronal por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRECE PESOS (\$9,608,013.00 m/cte)**, para lo cual se enviará copia de la presente resolución al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA

DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO y se les notificará personalmente del contenido, **informándoles que contra el presente artículo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. (Negrilla fuera de texto)**

2. Sobre las obligaciones determinadas en el numeral 1 del presente artículo se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019”.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes y artículos de la **Resolución No RDP 018265 del 17 de julio de 2023**, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos, excepto por lo dispuesto en la resolución No. RDP 020639 del 16 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Anéxese copia del presente acto administrativo a las Resoluciones No RDP 018265 del 17 de julio de 2023 y RDP 020639 del 16 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al Señor (a) **DIAZ WILFREDO** y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, ADMINISTRADO Y REPRESENTADO LE** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Si bien es cierto no fue aportado por el accionante la sustentación de recurso de reposición en subsidio de apelación que interpusiera en contra de ésta última resolución, si encontramos las Resoluciones RDP 022079 del 4 de septiembre de 2023 y la RDP 024200 del 2 de octubre de 2023, en las que resolvió la accionada los recursos de reposición en subsidio de apelación, respectivamente. En esas decisiones se mantuvo en lo resuelto dentro de la Resolución No. RDP 021744 del 30 de agosto de 2023.

Ahora bien, es necesario tratar el tema de la procedibilidad de la acción de tutela cuando se busque el amparo de derechos relacionados con la seguridad social, como en el presente caso, así:

La Constitución Política de 1991 consagró la acción de tutela con el fin de garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que la ley establece. Este mecanismo prevé un procedimiento preferente y sumario, destinado a brindar protección inmediata La acción de tutela fue prevista como un mecanismo subsidiario, es decir, que solo puede ser ejercida en los eventos en que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debido a la naturaleza de este mecanismo constitucional, la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Además, la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental, “sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”, otra razón por la cual, las divergencias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por la justicia ordinaria. No obstante, la Corte ha sostenido que la tutela puede ser interpuesta para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como, (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Ahora bien, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela no puede ser igual en todos los casos, pues este debe ser flexible cuando se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y demandan una protección constitucional especial como son, los ancianos,

los niños, las mujeres embarazadas, las madres o padres cabeza de familia o las personas que padecen algún tipo de discapacidad física o mental, eventos en los cuales la procedencia de la acción se hace menos estricta.

En virtud de lo anterior, en principio, el amparo resulta improcedente para reclamar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, pues el debate sobre estos asuntos corresponde a la jurisdicción laboral. Sin embargo, en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial, es necesario revisar que los mecanismos judiciales tengan la capacidad para proteger de forma efectiva los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si las pretensiones de quien merece especial protección, pueden ser tramitadas y decididas de forma adecuada por esta vía, o si por su situación no puede acudir a dicha instancia³¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que, en muchas ocasiones, la jurisdicción laboral no ofrece los medios adecuados para tramitar las pretensiones de quienes solicitan el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues les impone asumir costos económicos por un largo tiempo aunque no puedan soportarlos debido a su situación. La **sentencia T-376 de 2011** señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el proceso ordinario laboral, debido a su duración y a los costos económicos que implica, no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que, como el actor, han sido calificadas como inválidas y a quienes les ha sido negada su pensión de invalidez, ya que sus condiciones y la ausencia de la prestación referida implican, de entrada, una afectación a la salud y al mínimo vital del peticionario”

Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que:

“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa”

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta procedente cuando, a pesar de existir mecanismos judiciales idóneos, existe un grave riesgo de presentarse un **perjuicio irremediable**, que afecte derechos fundamentales.

En punto de la subsidiariedad, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por regla general, el reconocimiento y pago de derechos pensionales por medio de la acción de tutela, dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.

Sin embargo, esta también ha establecido los criterios que el juez debe valorar para establecer si los medios para solicitar la prestación social son eficaces e idóneos:

“(i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas en las cuales se encuentra; (v) que se haya agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y la

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

interposición del amparo constitucional; (vii) su grado de formación escolar y el posible conocimiento que tenga acerca de la defensa de sus derechos y, por último, (viii) que tenga cierto nivel de convicción sobre la titularidad de los derechos reclamados.”

Por lo tanto, como juez de tutela se debe valorar cuáles son las circunstancias personales del accionante para determinar si las herramientas judiciales ordinarias son idóneas y efectivas para reclamar por vía del amparo constitucional el derecho a prestaciones pensionales, puesto que pueden verse afectadas garantías superiores.

En el sud judge encontramos que las actuaciones posteriores al fallo de segunda instancia de fecha 1 de junio de 2023 proferido por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, le dio la oportunidad al accionante a través de su apoderado judicial, de solicitar la reliquidación pensional dispuesta por este Tribunal, y ante tal situación, recurrió a la accionada aportando la documentación requerida para efectos de que la accionada procediera a reliquidar dicha pensión.

Encontramos del material probatorio arrojado al expediente de tutela, que cada una de las decisiones de parte de la **U.G.P.P.**, la hizo en cumplimiento del fallo de segunda instancia, al punto que aclaró y modificó la inicialmente emitida, de la cual tuvo la oportunidad el apoderado judicial del beneficiado de interponer los recursos de ley.

No podemos encuadrar algún criterio relevante que permita suponer a esta Unidad Judicial, que las acciones a las que acudió por vía administrativa el apoderado judicial del accionante no le hayan permitido la defensa de sus derechos, aunado a lo anterior, que dentro del caso que se enfrenta de la inconformidad de la liquidación efectuada por la accionada de su pensión, tiene acciones ordinarias a las que puede acudir en aras de procurar que el juez natural de dichas acciones, proceda de fondo al análisis probatorio pertinente.

No puede esta Unidad Judicial entonces que hacer un pronunciamiento de improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto no existe prueba alguna que permita enmarcar la vulneración de los derechos fundamentales conjurados por la **U.G.P.P.**, pues asumió la obligación de proceder a lo dispuesto por el fallador de segunda instancia, de reliquidar la pensión conforme a los parámetros allí establecidos. Recordando tal y como lo recalcó la accionada en su respuesta a la presente acción, la sentencia proferida fue en abstracto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00357-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO
DEMANDADO: PREVISORA SEGUROS, MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO** en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A.** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana y Vida.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO** en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A.** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **PREVISORA SEGUROS S.A.** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

3° OFICIAR a la **PREVISORA SEGUROS S.A.** y **MIGRACIÓN COLOMBIA** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha cumplido con lo pretendido por la accionante. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza